000424/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. M. c/ P. A. Y C. D. I. D. A. P. F. D. (PSA GROUP) s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones del art. 252 del CPCCCH)" Expte N° 424/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 283/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 05/09/21 (ID 414748), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 30/12/20 que dispuso: "*(…) que J. M. R., DNI X., titular del Grupo 1712 –Orden 65 de P. A., abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales*".

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por el Sr. J. M. R. se fundó en el principio de prevención del daño y en que los continuos aumentos de las cuotas hacen difícil sostener el pago, sin postergar gastos esenciales para su persona y su grupo familiar.

Dijo que como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda de nuestro país, a partir del mes de mayo/18, el precio de lista de la unidad aumentó considerablemente y ello impactó en el valor móvil a pagar, tornando difícil reunir el dinero para pagar en tiempo y forma, situación que lo expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Señaló que la relación cuota-ingreso es un elemento esencial para la vigencia del contrato, toda vez que el mismo resulta ser el principal elemento. Solicitó se ordene a la demandada la suspensión de los efectos de los contratos de planes de ahorro.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas de los planes de a. a las que se encontraban vigentes en el mes de abril de 2018.

II.- En su memorial (ID 414748) la recurrente expone como primer agravio sobre el funcionamiento del sistema de a. previo y detalla resoluciones IGJ. Considera que se omite ponderar y analizar y tener en consideración las Resolución IGJ, órgano de contralor de los sistemas de a. previo.

Precisa como opera el sistema administrado de

plan de a. en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan. Cuestiona que no se haya reputado abusiva a ninguna de las cláusulas del contrato pero se lo modificó en un aspecto esencial, resultando la medida ilegal, causando perjuicio a su mandante y al resto de los ahorristas. No existe otra forma de obtener fondos, si no es a través del aporte de los adherentes al sistema.

Cita Resoluciones Nº 14/20, 38/20 y 51/20 dictadas por la Inspección General de Justicia, que abordaron el tema vinculado con el incremento de las cuotas de los planes, que entiende no han sido consideradas. Cita antecedentes jurisprudenciales.

Como segundo agravio cuestiona que se haya hecho lugar a la medida cautelar innovativa, sin que se encuentre presente el primer requisito de admisibilidad, verosimilitud del derecho. Dice que el contrato prevee como debe calcularse el valor de la cuota del plan y como se financia el sistema, siendo evidente que la misma no puede fijarse a un determinado valor.

Destaca la improcedencia de la cautelar pues las citadas resoluciones previeron como solución provisoria y limitada en el tiempo únicamente el diferimiento de un porcentaje de las cuotas de una determinada forma, así como también suspendió el inicio de ejecuciones prendarias.

Cuestiona asimismo que no consta que el actor haya acreditado que realmente, no pueda hacer frente al pago de las cuotas de su plan de ahorro. Que el mismo reconoce que no registra cuotas adeudadas y su parte lo corrobora. La imposibilidad de incumplimiento no es tal

ni surge de las pruebas arrimadas por el actor. No se explica en base a que pruebas se tiene por acreditado el desequilibrio en la ecuación contractual. La decisión carece de fundamente fáctico y resulta arbitraria.

Alega que no se puede considerarse verosímil un derecho que contraría y pisotea un sistema al cual se ha adherido voluntariamente, que modifica lisa y llanamente un contrato y que perjudica a otros integrantes del grupo y el propio sistema, aprovechándose de que el actor ya se favoreció con éste por contar con un vehículo que por el incremento de precios su valor de mercado también es mayor al valor al que inicialmente era objeto del plan hace ya más de un año y cuyo valor no terminó de abonar.

En tercer término se agravia que se haya tenido por comprobado el peligro en la demora, cuando tal requisito no se encuentra considerado.

La medida dictada contraría el sistema de a. previo, lo desnaturaliza y contraría lo que establecen las cláusulas contractuales que el actor suscribió, beneficiándose de él, sin siquiera haber constatado que el accionante acreditara de un modo real y efectivo que se encuentran en imposibilidad de abonar las cuotas del plan de ahorro.

Afirma que se omitió ponderar la falta de actividad probatoria de la parte solicitante de la medida cautelar, para tener por ciertas determinadas cuestiones que dependen de amplio debate y prueba. Solicita se deje sin efecto la medida dictada que permitirá al actor licuar su deuda en perjuicio del resto

de los adherentes del grupo, con expresa imposición de las costas. Ello, ante la inexistencia de peligro en la demora que justifique su dictado.

Por último y como cuarto agravio se queja de la improcedente eximición de contracautela. Destaca que el beneficio de gratuidad art. 53 Ley 24.240 no permite eximir a los peticionarios de prestar debida contracautela. No puede confundirse el instituto de gratuidad y el acceso a la justicia, con la exigencia de la contracautela. Lo contrario implicaría abusar del instituto LDC, que tiene por fin la protección de los consumidores, para incurrir en un patente abuso, sin siquiera tener que responder por los daños que ello genera. Peticiona se revoque la resolución cuestionada. Formula reserva del Caso Federal.Corrido traslado de los agravios, es contestado mediante ID 427250 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada y la incorporada al expediente principal (solicitud de adhesión, talones de pago, historial de cuotas, resúmenes de tarjeta de crédito y recibo de haberes) que el actor suscribió un plan de a. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de febrero de 2017, plan 100%.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte que existe una diferencia entre el precio inicial de la cuota y el actual, en febrero/17 era de $2.822,23, en diciembre/17 de $5.212,16, en mayo/18 de $6.595,89, en diciembre/18 de $14.308,53, en diciembre/19 de $20.369,84 y en

octubre/20 llegó al importe de $27.571,58 ($13.512,93 cuota pura y $6.345,99 seguro automotor).

Si bien el accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de mayo/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan. De la propia documental que acompañó en su petición (recibos haberes agosto, septiembre y octubre/20), surge que en octubre/20 la cuota total a abonar representó el 16.59% de sus ingresos y el 12.77% sin contar el seguro automotor obligatorio, por lo que la proporción ingreso/cuota no resulta una variable a considerar en esta oportunidad.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de a., se advierte que el actor suscribió el contrato en febrero/17, en mayo/18 resultó adjudicado, cumpliendo mensualmente sus pagos y cuestionando la onerosidad recién en el mes de diciembre/20 (cuota 47).

A mayor argumento hacemos notar que resulta desproporcionado retrotraer el valor de una cuota a 33 meses anteriores a su petición (abril/18), siendo que el valor allí abonado no representa ni el 20% del valor

de la cuota pura (84 ava parte), sin mencionar gastos ni seguro automotor.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder la unidad adjudicada.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los f. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R
E
S
U
E
L
V
E
:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada el 05/09/21 (ID 414748) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 30/12/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su

actuación en primera instancia a favor del Dr. G. M. W. en ocho (8) jus y por su labor en esta instancia en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de la Dra. L. I. P. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 66 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS